

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-49-2015, emitida el 19 de noviembre de dos mil quince, donde literalmente dice:

“RESOLUCION N° CRIE-49-2015

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

RESULTANDOS

I

Que la EMPRESA SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L., presentó el 19 de marzo de 2014, su solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional -RTR- para interconectar a la RTR de Panamá el proyecto termoeléctrico denominado PANAMA II, el cual está compuesto por:

1. Una planta termoeléctrica de emergencia compuesto de 57 motores diésel de 1.23 MW/480 V cada uno, para producir 60 MW, distribuidos en grupos de 4 unidades y a través de transformadores intermedios de 4 MVA que elevará la tensión a 13.8 kV.
2. Las unidades serán conectadas a las barras A y B de 115 kV de la S/E Panamá II mediante dos transformadores elevadores de 45 MVA y 40 MVA (115/13.8 kV), treinta (30) unidades conectadas en el transformador de 45 MVA y veintisiete (27) unidades conectadas en el transformador de 40MVA.

El proyecto se encuentra localizado en el corregimiento de Tocumén, Distrito y Provincia de Panamá. El proyecto se desarrollará sobre cuatro fincas propiedad de ETESA, las cuales han sido alquiladas a la empresa promotora para su uso.

II

Que mediante la Resolución CRIE-P-08-2014 de fecha 27 de marzo de 2014, la CRIE aprobó “por un período de seis (6) meses la Conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR) del proyecto de generación termoeléctrica PANAMA II, de la empresa SOENERGY PANAMA, S. DE R.L., compuesto por: 1) Una planta termoeléctrica de emergencia compuesto por 57 motores diésel de 1.23 MW/480 V cada uno de capacidad nominal, los cuales serán utilizados para producir 60 MW...”. En dicha Resolución, se hizo constar que con fecha 7 de febrero de 2014, la Solicitante informó a la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP) que cambio de nombre al proyecto, que se denomina actualmente PANAMA II y en consecuencia tanto la



Licencia de Generación; como la dirección del proyecto se cambia a el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

III

Que en el Resuelve Primero de la Resolución CRIE-P-29-2014, la CRIE aprueba “por un período de seis (6) meses la Conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR) del proyecto de generación termoeléctrica denominada PANAMÁ II, de la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L. (...) compuesto por 57 motores diésel de 1.23 MW/480 V cada uno de capacidad nominal, los cuales serán utilizados para producir 60 MW;(…) Este período se empezará a contar a partir del vencimiento del otorgado mediante la Resolución CRIE-P-08-2014, de fecha 27 de marzo de 2014.”

IV

Que mediante la nota CRIE-SE-08-05-2014, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE remitió a la empresa SOENERGY PANAMA, S. DE R.L., los resultados y las recomendaciones del informe de revisión de los estudios técnicos de conexión a la RTR del proyecto antes mencionado, remitidos a la CRIE por el EOR mediante su nota EOR-DE-28-04-2014-362; en dicha nota, el EOR recomendó a la CRIE que solicitara a SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L., complementar los estudios eléctricos, que incluya análisis adicionales de escenarios que no fueron considerados en el estudio presentado inicialmente para la conexión de PANAMA II.

V

Que posteriormente la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L. remitió los estudios técnicos complementarios de conexión considerando 20 MW de generación adicional, para totalizar 80 MW en la planta PANAMA II; la CRIE, con fecha 17 de junio de 2014, solicitó al EOR continuar con el procedimiento de aprobación de solicitudes de conexión a la RTR ya que han quedado pendiente algunas actividades establecidas por el RMER y que forman parte del desarrollo normal de todas las solicitudes de conexión a la RTR, además que la planta PANAMÁ II ya está operando con 60 MW de generación. La CRIE, mediante la nota CRIE-SE-65-08-05-2014, informó a SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L. que la autorización de conexión a la RTR de los 20 MW adicionales de la planta PANAMÁ II debía tramitarse como una nueva solicitud de conexión, dado que todos los permisos y licencias estaban aprobadas para una capacidad de 60 MW.

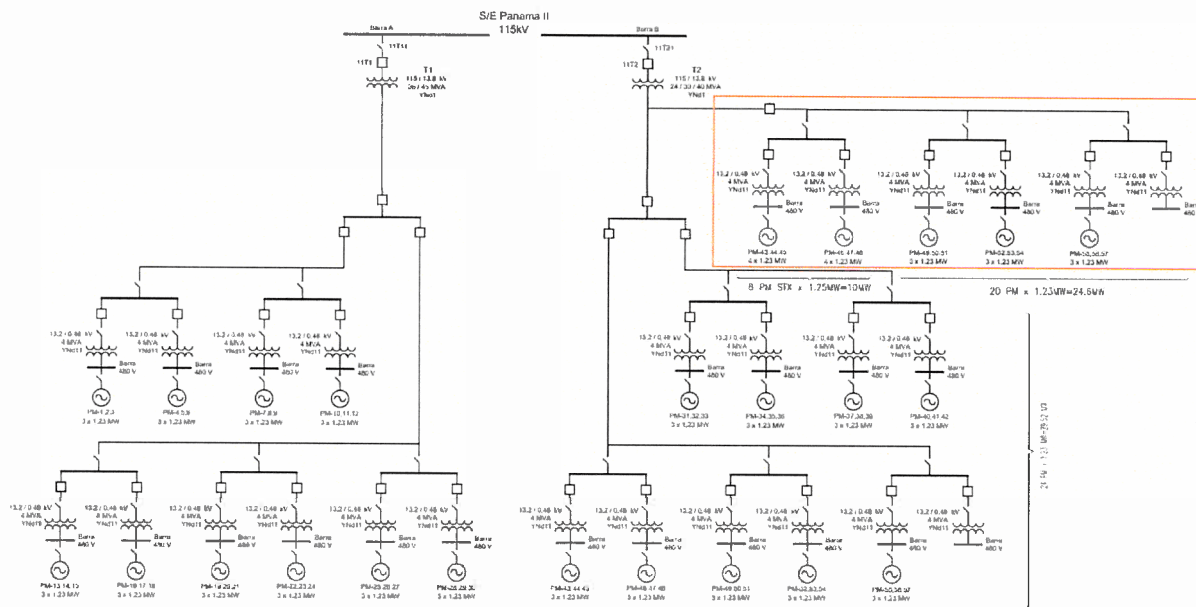
VI

Que con fecha 13 de agosto de 2014, la Empresa SOENERGY PANAMA, S. DE R.L. presentó a esta Comisión, Solicitud de Conexión a la Red de Transmisión Regional del proyecto de ampliación de generación a la central PANAMA II, la cual está contenida en su correo electrónico enviado el 13 de agosto de 2014 y anexos, dicho proyecto de ampliación se encuentra compuesto por:

1. Una planta termoeléctrica de emergencia compuesto de 20 motores diésel de 1.23 MW/480 V cada uno, y 8 motores diésel de 1.25 MW/480 V cada uno, 12 de los cuales se utilizarán como soporte para mantener una oferta continua de 20 MW.
2. Cada módulo generador cuenta con transformadores elevadores 0.48/13.8 kV con una capacidad de 8 MVA.

El proyecto se desarrollará sobre la Fincas 24564 y 30877 propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA) y sobre una finca propiedad de Alfonso Gutiérrez Wong, la cual ha sido arrendada por la empresa para su uso; el proyecto está localizado en el corregimiento de Pedregal, Distrito y Provincia de Panamá.

En el siguiente diagrama unifilar se muestran la propuesta por SOENERGY PANAMA, S. DE R.L.:



VII

Que el EOR remitió a la CRIE la nota EOR-DE-01-10-2014-832, del 01 de octubre de 2014, el “Informe de Evaluación de los Estudios Técnicos Complementarios de la Solicitud de Conexión a la RTR de Panamá del Proyecto de Generación Termoeléctrica PANAMÁ II 60 MW y 20 MW de Capacidad Adicional”; el cual considera que los estudios presentados por la Solicitante se encuentran incompletos de acuerdo a los requerimientos establecidos en los Capítulos 17 y 18 del Libro III del RMER y son insuficientes para demostrar los efectos de la operación de dicha central en el Sistema Eléctrico Regional, lo que no permite al EOR poder establecer conclusiones sustentadas en el análisis de resultados del estudio; el mismo informe hace las recomendaciones



de estudios adicionales indicando específicamente los análisis a realizar.

VIII

Que en el Resuelve Primero de la Resolución CRIE-P-42-2014 del 18 de diciembre de 2014, la CRIE aprueba “por un período de seis (6) meses la Conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR) del proyecto de generación termoeléctrica denominada PANAMÁ II, de la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L. (...) compuesto por “1. Un parque de generación adicional compuesto por 20 módulos de generación diésel de 1.25 MW/480 V cada uno y 8 módulos de generación de 1.23 MW/480 V cada uno; la central alcanzaría una capacidad total instalada de 113.29 MW, de tal manera que se operen en paralelo las unidades necesarias para producir 80 MW”; 2) La unidades será conectadas en las barras A y B de la S/E Panamá II mediante dos transformadores elevadores de 45 MVA y 40 MVA (115/13.8 kV), treinta y nueve (39) unidades conectadas en el transformador de 40 MVA y cincuenta y dos (52) unidades conectadas en el transformador de 45 MVA”. Este período se empezará a contar a partir del 01 de enero de 2015.

IX

Que mediante nota SOE-PA-1524 de SOENERGY PANAMÁ II, S. DE R.L. de fecha 03 de febrero de 2015, se recibieron los estudios eléctricos complementarios, requeridos por el EOR en el numeral romano VII. Los mismos fueron remitidos al EOR para su evaluación mediante la Notificación 2/SOENERGY tal que en término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación, debería remitir a la CRIE, informe de evaluación de los estudios técnicos presentados, incluyendo las observaciones o el aval del CND de Panamá. En este ínterin, se recibe la nota SOE-PA-1557 mediante el cual, SOENERGY PANAMÁ S. DE R.L. solicita a la CRIE suspender el proceso de revisión de estudios de conexión a la RTR de Panamá para la central térmica de generación PANAMÁ II debido a que dicha empresa quiere incorporar algunas modificaciones en la configuración de la central de generación. Luego, el día 17 de marzo de 2015, la CRIE recibe la nota EOR-DE-17-03-2015-255 del EOR donde recomienda a la CRIE requerir a SOENERGY PANAMÁ S. DE R.L. que realice los estudios técnicos establecidos en los capítulos 17 y 18 del Libro III del RMER, utilizando la base de datos regional y atendiendo las premisas eléctricas que considere el EOR, el operador del sistema de Panamá y el agente Transmisor ETESA; adicionalmente, adjuntó una copia del oficio SOE-PA-1557 enviada por SOENERGY PANAMÁ S. DE R.L., dándose por enterado de la solicitud de suspensión del proceso de revisión antes mencionado.

X

Que la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó mediante RESOLUCIÓN DIEORA IA-111-2014 del 06 de junio de 2014, el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “PARA LA INSTALACION DE UNA PLANTA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA” y consiste en la instalación de cincuenta y siete (57) plantas de emergencia de 1.25 MW para la producción de 60 MW de energía eléctrica y tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de su notificación; además, la misma Autoridad Nacional del Ambiente aprobó

mediante RESOLUCIÓN DIEOTA IA-222-2014 del 03 de diciembre de 2014, el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “PARA LA INSTALACION DE UNA PLANTA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA, PANAMA II, 20 MW” y consiste en la ampliación en segunda fase la planta de energía para la producción de 20 MW de energía eléctrica y tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de su notificación.

XI

Con fecha 16 de junio de 2015, la CRIE recibió la nota SOE-PA-1607 de SOENERGY PANAMA, S. DE R.L., con el cual remite nuevamente los estudios eléctricos actualizados de la planta PANAMÁ II-80 MW, utilizando la base de datos técnica del EOR.

XII

Que con fecha 18 de junio de 2015, la CRIE recibió la nota SOE-PA-1612 de SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L. por medio del cual, solicita prórroga a lo estipulado en la RESOLUCIÓN No. CRIE-42-2014, con el fin de obtener una nueva prórroga que cubra desde el período actual hasta el 06 de octubre de 2016, fecha de vigencia de la Licencia Definitiva de Generación Resolución AN No. 7905-Elec con fecha 02 de octubre de 2014, otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L. para la explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada PANAMÁ II; la misma acompaña como anexo a dicha solicitud.

XIII

Que mediante notificación del 16 de septiembre de 2015, se dio por recibida la nota EOR-DE-18-08-2015-685 del EOR de fecha 18 de agosto de 2015, con la cual, remita a la CRIE el “Informe de Evaluación de los Estudios Técnicos de la Solicitud de Conexión a la RTR de Panamá del Proyecto Central Termoeléctrica Panamá II”, realizado según lo establece el numeral 4.5.3.2 del Libro III del RMER; dicho informe indica que: **1)** Con base en la evaluación del estudio técnico presentado por la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. de R.L., recomienda APROBAR la solicitud de conexión a la RTR del proyecto de generación termoeléctrico denominado PANAMÁ II 80 MW, que se describe a continuación: a) 78 unidades de generación de 1.2 MW de capacidad nominal de generación, b) 8 unidades de generación de 1.25 MW de capacidad nominal de generación, c) un transformador de 75 MVA 13.8/115 kV, denominado T4, d) un transformador de 45 MVA 13.8/115 kV, denominado T5. **2)** La Solicitante debe atender las observaciones y comentarios realizados por el OS/OM de Panamá contenidos en el oficio ETE-DCND-GOP-821-2015, en referencia a los estudios presentados por La Solicitante. En la misma notificación indicada arriba, se confirió audiencia a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que comunique a esta Comisión su aceptación o sus observaciones a la solicitud de conexión.

XIV

Que se recibió la nota DSAN No. 2577-2015 de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de fecha 24 de septiembre de 2015, y manifiestan que mediante Resolución AN No. 8883-Elec., del 29 de julio de 2015, la ASEP autorizó el retiro de las unidades de generación de energía eléctrica de la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L., y canceló la Licencia Definitiva que se le otorgó a través de la Resolución AN No. 7190-Elec de 20 de marzo de 2014 y sus modificaciones, la referida cancelación de la misma, se procedió a realizar por solicitud propia de SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L., y el retiro se llevó a cabo en dos etapas, una primera etapa por 51.66 MW de la capacidad instalada a partir del 8 de agosto de 2015 y una segunda etapa por 28.34 MW de la capacidad instalada, a partir del 1 de septiembre de 2015. La cancelación de la licencia definitiva a la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L., se llevó a cabo a partir del 1 de septiembre de 2015.

XV

Que mediante Informe GT-GJ-2015-22, de fecha 29 de septiembre de 2015, las Gerencias Técnica y Jurídica de la CRIE concluyen, que para el caso de la Solicitud de Conexión a la RTR de Panamá de la empresa SOENERGY PANAMA, S. de R.L., recomiendan no aprobar la Solicitud de prórroga de la autorización temporal de Conexión a la Red de Trasmisión Regional (RTR) presentada por la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. de R.L. del proyecto termoeléctrico denominado PANAMA II.

CONSIDERANDOS

I

Que el artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.” El Tratado citado, en su artículo 11 dispone: “Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.” Por su parte, el artículo 12 del Tratado de referencia, reformado por el artículo 4 del Segundo Protocolo, establece: “Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado (...)” El mismo cuerpo normativo citado anteriormente, en su artículo 19, reformado por el artículo 7 del Segundo Protocolo establece que “la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia (...)”. Por último, el artículo 23 del Tratado relacionado establece que las facultades de la CRIE son, entre otras: “(...) e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales; f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos (...)”;



II

Que el Segundo Protocolo en su artículo 3, que reformó el artículo 5 al Tratado Marco, define a los agentes del mercado en el siguiente sentido: “Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”;

III

Que para el caso de la Solicitud de Conexión a la RTR de Panamá de la empresa SOENERGY PANAMA, S. de R.L., se había completado la entrega de la información a la que hace referencia el numeral 3.3 del “Procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR)”, aprobado mediante resolución No. CRIE-P-03-2014 del 21 de febrero de 2014 y se había cumplido con el procedimiento de Conexión a la RTR establecido en el numeral 4.5 del Libro III del RMER; no obstante, en el transcurso del procedimiento, la ASEP canceló la Licencia Definitiva a SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L., por solicitud expresa de La Solicitante. En virtud de lo anterior, SOENERGY carece de uno de los requisitos para seguir conectado a la RTR y para poder obtener una prórroga a su autorización temporal de conexión a la RTR: una licencia o concesión de generación de acuerdo a la legislación de su país.

IV

Que en sesión presencial número 96 del 19 de noviembre 2015, la Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, sobre la base del informe No. Informe GT-GJ-2015-22, de fecha 29 de septiembre de 2015 de las Gerencias Técnica y Jurídica, que recomendó no aprobar la Solicitud de prórroga a la autorización temporal de conexión a la Red de Trasmisión Regional (RTR) presentada por la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. de R.L del proyecto termoeléctrico denominado PANAMA II., acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 literal e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados en Sesiones Presenciales:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la recomendación de las Gerencias Técnica y Jurídica de la CRIE, incluida en el informe No. GT-GJ-2015-22, de fecha 29 de septiembre de 2015, que sirve como fundamento de la presente resolución.

SEGUNDO: NO APROBAR la Solicitud de prórroga de la autorización temporal de Conexión a la Red de Trasmisión Regional (RTR) presentada por la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. de R.L. del proyecto termoeléctrico denominado PANAMA II.

NOTIFÍQUESE a: SOENERGY PANAMA, S. DE R.L., Ente Operador Regional (EOR), Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP), Empresa de Transporte Eléctrica, S. A. (ETESA), y al Centro de Nacional de Despacho (CND) de Panamá.

PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en ocho (08) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil quince.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO